

ÍNDICE	Pág.
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 128/14	2
Decreto 906/14	2
Decreto 909/14	5
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 822/14	5
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 152/14	6
SALTA	
Ley 7.832	7
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.812/14	7
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.665/14	9
Resolución General A.F.I.P. 3.666/14	30
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 30/14	39
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.369/14	41
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 71/14	43
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 159/14	48
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 139/14	51

CÓRDOBA

RESOLUCION NORMATIVA D.G.R. 128/14

Córdoba, 1 de setiembre de 2014

B.O.: 2/9/14 (Cba.)

Vigencia: 2/9/14

Provincia de Córdoba. Impuesto de sellos. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el Anexo XLVII - “Aplicativo impuesto de sellos (arts. 520.3 y 520.5, Res. Norm. D.G.R. 1/11)” de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, por el que se adjunta a la presente.

Art. 2 – De forma.

Ver aplicativo haciendo [click aquí](#)

DECRETO 906/14

Córdoba, 22 de agosto de 2014

B.O.: 2/9/14 (Cba.)

Vigencia: 2/9/14

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen especial de recaudación. Traslado hacia la provincia de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados. Pago a cuenta.

Art. 1 – Créase un “Régimen especial de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos para toda actividad que involucre la introducción de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar y/o sus subproductos y pescados”, vinculado con toda operación que implique el traspaso de los citados bienes por los límites geográficos de la provincia de Córdoba de conformidad con lo que se indica en el presente decreto.

Art. 2 – Establécese la obligación de efectuar un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos en toda operación, aun cuando no fuera destinada a su comercialización, que importe el traslado hacia la provincia de Córdoba de carne bovina, ovina, caprina, porcina, aviar, y/o sus subproductos (menudencias, cueros, huesos y/o despojos) y pescados.

Art. 3 – Se encuentran obligados a realizar el pago a cuenta el o las partes que interviene/n en la operación que motiva el traslado hacia la provincia de Córdoba de los bienes indicados en el art. 2 del presente decreto. El cumplimiento de esta obligación por alguna de las partes involucradas en la operación libera a la o las otra/s, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 7 de la presente norma.

Art. 4 – Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción y/o mercadería a que se refiere el art. 2 del presente decreto,

deberán acreditar y/o exhibir el pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos en los controles que se establezcan.

A efecto de lo previsto en el párrafo precedente, los sujetos que realicen el transporte de los referidos bienes deberán exigir a su contratante, previo a la carga de los mismos, la entrega de la documentación correspondiente que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Art. 5 – El pago a cuenta en el impuesto sobre los ingresos brutos se determinará en función a los valores que a este único efecto fije la Secretaría de Ingresos Públicos, según el tipo de producto que se trate.

Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a establecer valores acrecentados y/o diferenciados, de acuerdo con los tipos de operaciones y/o sujetos que intervengan en las mismas.

Asimismo, la Secretaría podrá establecer operaciones que por sus características y/o sujetos que intervengan en las mismas quedan excluidas del presente régimen.

Art. 6 – Los sujetos obligados deberán ingresar el importe del pago a cuenta previsto en el art. 2 del presente decreto, en las formas, plazos y/o condiciones que fije la Dirección General de Rentas.

El incumplimiento de pago –total o parcial– devengará a partir del vencimiento del mismo, sin necesidad de interpelación alguna, el interés resarcitorio previsto en el Código Tributario provincial.

Asimismo, la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales y/o materiales prevista en el mencionado Código.

Art. 7 – El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor y/o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el art. 2 del presente decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales y/o materiales prevista en el Código Tributario provincial.

Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.

Art. 8 – La constatación del incumplimiento del pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en los términos del presente decreto, por parte de la autoridad competente, dará lugar al labrado de la correspondiente “Acta de verificación”, conforme al art. 20 del Código Tributario provincial, quedando facultado el organismo a emitir la liquidación del respectivo pago a cuenta.

Art. 9 – El pago a cuenta previsto en el presente decreto podrá ser imputado por quien hubiere efectuado el mismo, contra el impuesto que en definitiva le corresponda tributar en la provincia de Córdoba.

A tal efecto se podrá computar el monto respectivo en el anticipo correspondiente al mes en que se produjo el mismo. Cuando los citados pagos a cuenta originen saldo a favor del contribuyente y/o responsable, la imputación de dicho saldo podrá ser trasladada por éste a la liquidación del anticipo del mes siguiente, aun excediendo el período fiscal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, los sujetos podrán solicitar la exclusión temporal del presente régimen, en la forma y condiciones que fije la Dirección General de Rentas, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo les genera en forma permanente saldos a favor.

Art. 10 – Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y/o recaudación y/o exhibición del pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza la introducción de los productos a que hace referencia el presente decreto.

Queda facultada para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.

Asimismo, para el cumplimiento de lo establecido en esta norma, la Dirección General de Rentas podrá requerir de los contribuyentes y/o responsables la confección de comprobantes y/o documentos que contengan datos que surjan de la documentación exigida por los organismos o autoridades de contralor a nivel nacional para respaldar el traslado de los productos mencionados en el art. 1 del presente (solicitud de certificado sanitario, remito, factura y/o documento equivalente).

La falta de cumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario provincial.

Art. 11 – La Policía de la provincia de Córdoba; la Dirección General de Rentas y/o la Dirección de Policía Fiscal, ambas dependientes de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas y/o el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos a través de la dependencia que corresponda, quedan facultadas para realizar en forma conjunta o indistinta los procedimientos de control en el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente decreto.

Art. 12 – El presente régimen será de aplicación para todas las operaciones que se realicen a partir del 1 de noviembre de 2014.

El Ministerio de Finanzas o el organismo que en el futuro lo sustituyere, podrá extender la citada fecha cuando cuestiones operativas así lo justifiquen.

Art. 13 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro de Finanzas, el señor ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos y por el señor fiscal de Estado, y enviado a la Honorable Legislatura provincial para su posterior ratificación.

Art. 14 – De forma.

DECRETO 909/14
Córdoba, 22 de agosto de 2014
B.O.: 3/9/14 (Cba.)
Vigencia: 3/9/14

Provincia de Córdoba. Subsidio “ayuda para protección de la maternidad”. Trabajadoras regidas por la [Ley nacional 20.744](#) de Contrato de Trabajo y el [Dto.-Ley 326/56](#) de Servicio Doméstico. [Ley 10.047](#). Derecho complementario por nacimiento. Se incrementa su monto.

Art. 1 – Incrementátese el monto del beneficio otorgado a la mamá parturienta, establecido en el art. 5 de la Ley 10.047, Programa “Derecho complementario por nacimiento”, a la suma de pesos mil (\$ 1.000), por única vez y por cada hija o hijo que nazca con vida.

Art. 2 – El presente decreto será refrendado por los señores ministros de Desarrollo Social, de Finanzas y por el señor fiscal de Estado.

Art. 3 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCION A.R.T. 822/14
Viedma, 29 de agosto de 2014
Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente e inscripción de oficio.

Art. 1 – Disponer que cuando esta Agencia de Recaudación Tributaria cuente con información obtenida por la propia Agencia o proporcionada por organismos nacionales, provinciales o municipales o suministrada por terceros, sobre sujetos que no se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia de Río Negro, y que en virtud de la misma, deberían estarlo, procederá a dar el alta e inscribir de oficio a los mismos, una vez cumplido el siguiente procedimiento:

1. La Agencia de Recaudación notificará al sujeto, contribuyente o responsable, los datos disponibles que dan origen a la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince días (conforme lo establecido por el art. 92 del C.F.), para que cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción, o para que aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

2. Cuando el contribuyente o responsable no se presente dentro del plazo establecido precedentemente, o haciéndolo no justifique la improcedencia de la inscripción, la delegación zonal o la Gerencia de Fiscalización dictará el acto administrativo pertinente, disponiendo la inscripción de oficio como contribuyente, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder conforme con lo normado en el Tít. octavo del Código Fiscal de la provincia de Río Negro (Ley 2.686 y modificatorias).

3. Cuando se trate de sujetos que, en virtud de la información que origina el alta de oficio, les corresponda la inscripción como contribuyentes en el Convenio Multilateral, deberá aplicarse el procedimiento establecido en la Res. Gral. C.A. 5/14, para el otorgamiento del número de inscripción y la registración del alta respectiva en el régimen del Convenio Multilateral.

A los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2 de la mencionada resolución, deberá remitirse nota al Comité de Administración “Padrón web” de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adjuntando copia del acto administrativo dictado conforme con lo establecido en los ptos. 1 y 2 precedentes y formulario anexo de la Res. Gral. C.A. 5/14.

Art. 2 – La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 152/14 Ushuaia, 28 de agosto de 2014 Vigencia: 1/10/14

Provincia de Tierra del Fuego. Obligaciones fiscales. Tasa de interés resarcitorio. Vigencia: 1/10/14. [Res. D.G.R. 131/09](#). Su derogación.

Art. 1 – Fíjase en el tres por ciento (3%) mensual la tasa de interés a aplicar para la determinación de la deuda accesorio correspondiente a las obligaciones impositivas ingresadas extemporáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38, inc. f) del Código Fiscal vigente, en virtud de los Considerandos precedentes.

Art. 2 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 1 de octubre de 2014.

Art. 3 – Derógase la Res. D.G.R. 131/09.

Art. 4 – De forma.

SALTA

LEY 7.832

Salta, 1 de setiembre de 2014

B.O.: 3/9/14 (Salta)

Vigencia: 12/9/14

Provincia de Salta. Mediación. Métodos alternativos de resolución de conflictos previos o posteriores a la iniciación del juicio. Registro de Mediadores. Centros de Mediación. [Ley 7.324](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 44 de la Ley 7.324, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44 – La instancia de mediación será obligatoria y previa a todo juicio en el que se debatan cuestiones que no se encuentren expresamente excluidas en el art. 10 de la presente ley”.

Art. 2 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.812/14

Resistencia, 2 de setiembre de 2014

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. F. 3129 - “Constancia de inscripción”. Su aprobación. Obligatoriedad de exhibirlo a partir del 1/10/14.

Art. 1– Determínese que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obligatoriamente exteriorizar su condición respecto a los tributos, mediante la constancia de inscripción - F. AT 3129, conforme modelos, Anexo I y II a la presente, el cual será debidamente validado por un código QR (código de respuesta rápido) ubicado en el margen derecho superior del formulario mencionado.

La constancia será obtenida vía Internet, a través de la página web de este organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) de acceso público, ingresando en la opción “Servicios en línea” – “Constancia de inscripción”, consignando la Clave Unica de identificación Tributaria – C.U.I.T.–, habilitándose la impresión en formato “pdf”.

Art. 2 – La constancia emitida a través del procedimiento descrito en el segundo párrafo del art. 1, será el documento válido para verificar la condición del contribuyente y/o responsable con relación a los tributos provinciales, en todos los actos, operaciones o trámites que requiera tal justificación. Sin perjuicio de la normativa aplicada a contribuyentes que revisten la calidad de inscriptos en Convenio Multilateral, los que se rigen por el sistema

“Padrón web” a los efectos de la certificación de inscripción en Convenio Multilateral para ser presentado donde le sea requerido, en este último caso deben obtenerla ingresando desde el sistema “Padrón web” del Convenio Multilateral, accediendo con la C.U.I.T. y Clave Fiscal A.F.I.P. en “Servicio Convenio Multilateral - Padrón web”.

Asimismo, se establece para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir el F. AT 3129, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco. Tomando debido recaudo en cuanto a la ubicación en un lugar visible y destacado para su vista al público.

La obligación de exhibir el F. AT 3129 deberá cumplirse a partir del 1 de octubre de 2014.

Art. 3 – La constancia de inscripción se emitirá para los contribuyentes y/o responsables que revistan la calidad de “inscriptos” ante esta Administración Tributaria Provincial, y se dejará constancia de su actual estado: “activo”, “cesado al ...” o “tramita baja”.

Las constancias de inscripción tendrán una validez de noventa días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Para los sujetos que revistan la calidad de “no inscriptos” en esta Administración Tributaria Provincial, el sistema generará una constancia de esa situación, conforme modelo adjunto en “Anexo II – F. AT 3.129”, la que sólo revestirá el carácter de informativa en relación al sujeto interesado al momento de la solicitud, respecto de la base de datos del organismo, no siendo eximente de la obligatoriedad de su inscripción en los casos que resulten alcanza dos por los tributos que recauda y fiscaliza este organismo fiscal.

Art. 4 – En aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables inscriptos, no puedan obtener la constancia de inscripción, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en la presente resolución, los mismos deberán concurrir a la Casa Central o receptorías del interior y C.A.B.A., a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma, y/o enviar consulta vía mail a la siguiente dirección de correo:
atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar.

Art. 5 – Las disposiciones de la presente, excepto último párrafo del art. 2, resultarán de aplicación a partir del día 3 de setiembre de 2014. Desde esta fecha, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente, así como las constancias emitidas con anterioridad que tienda a acreditar, informar o demostrar la situación de los contribuyentes y/o responsables frente al Fisco provincial.

Art. 6 – La falta de exhibición del F. AT 3129 dispuesto en segundo párrafo del art. 2 de la presente, se configurara como una infracción de deber formal en los términos dispuestos por el art. 31 del Código Tributario provincial vigente, y pasible de las sanciones y multas que

establece la reglamentación específica en la materia –Res. Gral. A.T.P. 1.552/08 y modificatorias–.

Cuando con motivo de una verificación “in situ” por agentes fiscales del organismo, se constatare que el contribuyente exhibe el F. AT 3.129 bajo el estado de “cesado al ...” o “tramita baja”, u otro no habilitado por la presente, podrá ser pasible de las multas por infracción fiscal, conforme art. 32 del Código Tributario provincial y la reglamentación específica en la materia –Res. Gral. A.T.P. 1.660/10 y modificatorias–, sin perjuicio de las demás acciones que realice el Fisco provincial tendientes a la determinación de la deuda impositiva que le correspondiere.

Art. 7 – Apruébense F. AT 3129, conforme modelos contenidos en Anexo I y II.

Art. 8 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.665/14

Buenos Aires, 3 de setiembre de 2014

B.O.: 4/9/14

Vigencia: 4/9/14

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. [Res. Gral. A.F.I.P. 100/98](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 1, por el siguiente:

“Artículo 1 – Establécese un régimen de autorización de impresión de comprobantes, aplicable a las solicitudes que realicen:

- a) Los responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado;
- b) los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS); y
- c) los sujetos habilitados en el ‘Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores’.

Los comprobantes alcanzados por las disposiciones de la presente son los que se detallan a continuación:

Código	Descripción
1	Factura A
2	Nota de débito A
3	Nota de crédito A
4	Recibo A
5	Notas de venta al contado A
6	Factura B
7	Nota de débito B
8	Nota de crédito B
9	Recibo B
10	Notas de venta al contado B
11	Factura C
12	Nota de débito C
13	Nota de crédito C
15	Recibo C
16	Nota de venta al contado C
19	Facturas por operaciones con el exterior
20	Notas de débito por operaciones con el exterior
21	Notas de crédito por operaciones con el exterior
22	Facturas permiso exportación simplificado, Dto. 855/97
23	Comprobantes clase 'A' de compra primaria para el sector pesquero marítimo
24	Comprobantes clase 'A' de consignación primaria para el sector pesquero marítimo
25	Comprobantes clase 'B' de compra primaria para el sector pesquero marítimo
26	Comprobantes clase 'B' de consignación primaria para el sector pesquero marítimo
27	Liquidación única comercial impositiva clase A
28	Liquidación única comercial impositiva clase B
29	Liquidación única comercial impositiva clase C
30	Comprobantes de compra de bienes usados
31	Mandato/consignación
32	Comprobante de compra de materiales a reciclar provenientes de residuos
34	Comprobantes A del Anexo I, apart. A, inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
35	Comprobantes B del Anexo I, apart. A, inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
36	Comprobantes C del Anexo I, apart. A, inc. f), Res.

	Gral. A.F.I.P. 1.415/03
37	Notas de débito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
38	Notas de crédito o documentos equivalentes que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
39	Otros comprobantes A que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
40	Otros comprobantes B que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
41	Otros comprobantes C que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
43	Nota de crédito liquidación única comercial impositiva clase B
44	Nota de crédito liquidación única comercial impositiva clase C
45	Nota de débito liquidación única comercial impositiva clase A
46	Nota de débito liquidación única comercial impositiva clase B
47	Nota de débito liquidación única comercial impositiva clase C
48	Nota de crédito liquidación única comercial impositiva clase A
49	Comprobante de compra de bienes usados no registrables a consumidores finales
51	Facturas M
52	Notas de débito M
53	Notas de crédito M
54	Recibos M
55	Notas de venta al contado M
56	Comprobantes M del Anexo I, apart. A, inc. f), Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
57	Otros comprobantes M que cumplan con la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03
58	Cuenta de venta y liquido producto M
59	Liquidación M
60	Cuentas de venta y liquido producto A
61	Cuentas de venta y liquido producto B
62	Cuentas de venta y liquido producto C
63	Liquidaciones A
64	Liquidaciones B
70	Recibo factura de crédito R

91	Remito R
----	----------

Para los comprobantes clase 'A' con leyenda 'Pago en C.B.U. informada', comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementaria, se utilizarán los códigos asignados en el detalle precedente a los comprobantes clase 'A'".

2. Déjase sin efecto el art. 2.

3. Sustitúyese el art. 3, por el siguiente:

“Artículo 3 – Quedan obligados a cumplir con los requisitos y demás condiciones que se disponen en esta resolución general quienes realicen para sí o para terceros, la impresión y/o la importación de comprobantes.

Los sujetos aludidos en el párrafo anterior deberán, como condición para la validez fiscal de los comprobantes impresos y/o importados, inscribirse en el 'Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores', denominado en adelante el 'Registro'.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de un sujeto, todos ellos deberán cumplir con el requisito de inscripción en el 'Registro'. Asimismo, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización”.

4. Sustitúyese el art. 4, por el siguiente:

“Artículo 4 – La inscripción en el 'Registro' podrá ser solicitada, únicamente, por los responsables que reúnan los siguientes requisitos:

a) Poseer Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa y:

1. Tener actualizada en el 'Sistema Registral' la información respecto de las actividades económicas que efectúen, de acuerdo con el 'Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883' dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, de corresponder.

2. Contar con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias.

3. Estar registrado ante este organismo como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de corresponder.

4. No encontrarse alcanzado por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12.

b) Haber presentado, de corresponder:

1. Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en su caso, de los doce últimos períodos fiscales o del lapso

transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior de presentación de la solicitud.

2. La última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado el penúltimo mes anterior al empadronamiento.

3. Las declaraciones juradas informativas cuatrimestrales previstas para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de los tres últimos períodos vencidos.

En el caso de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos o exentos frente al impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o bien que ingresen al Régimen Nacional de la Seguridad Social como empleadores, los requisitos previstos en los puntos precedentes serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

c) Haber dado cumplimiento a la obligación de declarar y mantener actualizado ante esta Administración Federal, el domicilio fiscal así como el domicilio de los locales y establecimientos, conforme a lo previsto por el art. 3 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y a las disposiciones de las Res. Grales. A.F.I.P. 10/97 y 2.109/06, sus respectivas modificatorias y complementarias y que dichos domicilios no registren inconsistencias.

Cuando el domicilio fiscal haya sido determinado mediante resolución fundada de este organismo, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida inscripción, por el término de un año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución.

d) Encontrarse inscripto y sin suspensión en el 'Registro de Importadores y Exportadores' de esta Administración Federal, de corresponder".

5. Sustitúyese el art. 5, por el siguiente:

"Artículo 5 – La inscripción en el 'Registro' no podrá solicitarse cuando los responsables hayan sido:

a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones o 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.

b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes 22.415, 23.771 y sus modificaciones o 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.

c) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias (impositivas, previsionales o aduaneras), propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular –o tercero– la

exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.

d) Involucrados en causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inc. b).

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes como consecuencia del ejercicio de dichas funciones”.

6. Sustitúyese el art. 6, por el siguiente:

“Artículo 6 – Sólo podrán inscribirse en el ‘Registro’ en carácter de autoimpresores a los fines de efectuar la impresión (de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa) y la emisión simultánea de sus propios comprobantes, los responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que además de cumplir con los requisitos dispuestos en el art. 4, reúnan las condiciones que, para cada caso, se establecen:

a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1. Realizar operaciones –netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas– gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, superiores a pesos cincuenta millones (\$ 50.000.000), incluidos los débitos fiscales generados por dichas operaciones, conforme surja de las últimas doce declaraciones juradas del mencionado gravamen, cuyos vencimientos generales se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud de empadronamiento y emitir, en el mismo período, más de tres mil facturas o documentos equivalentes clase ‘A’ y/o ‘E’ o alternativamente.

2. Emitir más de treinta mil facturas o documentos equivalentes clase ‘A’ y/o ‘E’, en el período mencionado en el punto. precedente.

b) De tratarse de sujetos exentos en el impuesto al valor agregado:

1. Realizar en el mercado interno operaciones –netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas– superiores a cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), en los últimos doce meses anteriores a la solicitud de empadronamiento, y emitir en dicho período más de tres mil facturas o documentos equivalentes; o

2. emitir más de treinta mil (30.000) facturas o documentos equivalentes, en el período mencionado en el ítem anterior”.

7. Sustitúyese el art. 7, por el siguiente:

“Artículo 7 – Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, podrán solicitar la

inscripción en el 'Registro' en carácter de autoimpresores, a cuyo fin corresponderá –a efectos de cumplir con lo previsto en los incisos del artículo anterior– realizar una proyección anual en función del tiempo transcurrido desde el inicio de actividades o la adquisición de dicha calidad de responsable inscripto o exento, hasta el mes inmediato anterior al de la referida solicitud.

Una vez cumplido el plazo anual por el que se realizó la proyección, esta Administración Federal evaluará nuevamente al contribuyente y la información ingresada por éste al momento de su empadronamiento. En caso de no cumplir con los parámetros correspondientes, se podrá determinar su exclusión del 'Registro'.

Esta Administración Federal podrá solicitar la documentación adicional que considere necesaria a fin de completar o justificar la proyección que el contribuyente hubiere efectuado”.

8. Sustitúyese el art. 8, por el siguiente:

“Artículo 8 – La permanencia en el 'Registro' estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente.

Esta Administración Federal podrá disponer la baja del 'Registro' ante el incumplimiento de los aludidos requisitos así como cuando se detecten incumplimientos y/o anomalías en las demás obligaciones a cargo de los sujetos intervinientes.

Asimismo, se dispondrá la baja del 'Registro' a los responsables que con posterioridad a su inscripción, se encuentren comprendidos en las causales de exclusión dispuestas en el art. 5.

La exclusión, de corresponder, operará a partir del primer día hábil administrativo del segundo mes inmediato siguiente al de notificación del correspondiente acto administrativo que disponga la misma, la que será publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>). Hasta dicha fecha, deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen”.

9. Déjase sin efecto el art. 9.

10. Sustitúyese el art. 10, por el siguiente:

“Artículo 10 – Cuando se trate de sujetos que no cumplan los requisitos establecidos en el art. 6, podrán solicitar, por excepción, su inscripción en el 'Registro' en carácter de autoimpresores, la que será analizada y resuelta por esta Administración Federal considerando el comportamiento fiscal demostrado por el responsable, las características de su actividad y la significatividad de sus operaciones.

Asimismo, podrán solicitar su inscripción en el 'Registro' en carácter de autoimpresores por excepción los sujetos que se encuentren empadronados en Factura Electrónica, o los que registren las actividades de 'Distribuidores de diarios, revistas y afines' o 'Servicios de

emergencias y traslados' conforme con lo dispuesto en el Anexo IV de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias”.

11. Sustitúyese el art. 12, por el siguiente:

“Artículo 12 – La solicitud de inscripción en el ‘Registro’, se efectuará vía Internet, mediante transferencia electrónica de datos a través del servicio ‘Regímenes de facturación y registración (REAR/RECE/RFD)’ habilitado en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyo efecto los responsables ingresarán con Clave Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Res. Grales. A.F.I.P. 1.345/02 y 2.239/07, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Realizada la transmisión de la solicitud, el sistema efectuará una serie de controles informáticos y emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

La presentación de la solicitud implica la aceptación, sin ningún tipo de reserva, de las obligaciones y condiciones, así como el conocimiento de las sanciones que se establecen en el Anexo I de la presente”.

12. Sustitúyese el art. 13, por el siguiente:

“Artículo 13 – Cuando se trate de inscripciones en carácter de imprenta, dentro de los quince días corridos contados desde la fecha de recepcionada la solicitud indicada en el art. anterior y siempre que la misma no presente irregularidades, el contribuyente deberá presentar una nota, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, con la finalidad de acompañar fotocopia de la habilitación en carácter de imprenta o constancia de su tramitación, otorgada por el organismo competente o sujeto habilitado a tales efectos, certificada por escribano público.

Dicha certificación podrá ser sustituida por la que efectúe el funcionario de la dependencia de este organismo en la que se formalice la presentación, correspondiendo en tal supuesto, exhibir el respectivo original.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de inscripción efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones”.

13. Sustitúyese el art. 14, por el siguiente:

“Artículo 14 – La procedencia de la mencionada solicitud de inscripción o su denegatoria será resuelta dentro de los veinte días corridos, contados a partir del día de su recepción por esta Administración Federal, a menos que el acuse de recibo de la solicitud de inscripción indique que el contribuyente debe dirigirse a la dependencia en la que se encuentra inscripto para finalizar su trámite.

El juez administrativo interviniente podrá requerir información o documentación complementaria.

La falta de presentación del responsable ante la dependencia, con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente o el incumplimiento al requerimiento formulado, tendrá los efectos previstos en el último párrafo del artículo anterior.

La aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción en el 'Registro' será comunicada en la forma, que para cada caso, se indica a continuación:

a) Aceptación: será publicada en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), con indicación de la fecha a partir de la cual surtirá efectos.

b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones”.

14. Sustitúyese el art. 15, por el siguiente:

“Artículo 15 – Podrán consultarse en el sitio web de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) las imprentas e importadores para terceros inscriptos en el 'Registro'.

Asimismo, en el F. 960/NM - 'Data fiscal' previsto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.377/12, se indicará si el contribuyente se encuentra inscripto en carácter de imprenta o importador para terceros en el 'Registro'.

Las imprentas e importadores autorizados deberán reimprimir el F. 960/NM – 'Data Fiscal' y exhibirlo a partir del día 1 de diciembre de 2014, inclusive”.

15. Sustitúyese el Tít. II, por el siguiente:

“TITULO II - Autorización de impresión de comprobantes procedimiento

CAPITULO A - Contribuyentes y autoimpresores

Habilitación de puntos de venta. Solicitud de autorización de impresión de comprobantes

Artículo 17 – Los responsables inscriptos, exentos y no alcanzados en el impuesto al valor agregado, así como los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que deban emitir los comprobantes alcanzados por esta resolución general, deberán:

a) Habilitar el o los puntos de venta que se utilizarán para el presente régimen, que serán específicos y distintos a los utilizados para otros sistemas de facturación.

La habilitación de los puntos de venta se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web institucional, ingresando al servicio denominado 'Autorización de impresión de comprobantes' y seleccionando la opción 'ABM de puntos de venta'.

Para ello deberá contarse con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias.

Cada uno de los domicilios asociados a los puntos de venta, deberán encontrarse declarados previamente en el 'Sistema Registral'.

b) Solicitar la autorización de impresión de los comprobantes a través del servicio aludido en el punto anterior, seleccionando la opción 'Nueva solicitud de Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)'.

A tal fin indicarán los siguientes datos:

1. Punto de venta.
2. Código de comprobante.
3. Cantidad solicitada.
4. Si la solicitud es para comprobantes de resguardo, ante inconsistencias con otro sistema de emisión.
5. Punto o puntos de venta para los que se solicita los comprobantes de resguardo.
6. Responsables autorizados para tramitar la impresión de los comprobantes ante la imprenta.

La información indicada en los ptos. 3 a 6 del presente inciso, no será requerida a aquellos sujetos que efectúen la solicitud en su carácter de autoimpresor.

Evaluación

Artículo 18 – La autorización de la 'Solicitud de impresión y/o importación', se otorgará siempre que el solicitante:

a) Posea Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa y:

1. Cuento con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, su modificatoria y complementarias.
2. Esté registrado ante este organismo como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de corresponder.
3. No se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.358/12.

- b) Posea actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos del art. 4 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria y el mismo no registre inconsistencias.
- c) Haya habilitado el o los puntos de venta conforme a lo indicado en el art. 17.
- d) Tenga actividad económica declarada y actualizada según el 'Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) – F. 883', dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.537/13, de corresponder.
- e) Se encuentre categorizado como responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado, o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), según el o los comprobantes para los que solicite autorización de impresión.
- f) Se encuentre habilitado a emitir la clase y tipo de comprobante que solicita.
- g) Haya presentado, de corresponder, la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los últimos doce períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.
- h) Haya presentado, de corresponder, hasta el penúltimo mes anterior al de la solicitud, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.
- i) Haya presentado, de corresponder, las declaraciones juradas informativas cuatrimestrales previstas para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de los tres últimos períodos vencidos.
- j) De tratarse de una solicitud en carácter de autoimpresor, que haya cumplido con las presentaciones del régimen de información previsto en el Tít. III, de los últimos seis meses o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades como autoimpresor, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.
- k) No presente incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal.

Asimismo, cuando sobre la base de la información suministrada mediante las presentaciones aludidas en los incs. g), h) e i), o de la evaluación del comportamiento fiscal del contribuyente, se advierta la necesidad de constatar el ejercicio efectivo de la actividad declarada, el sistema emitirá un mensaje que indicará al contribuyente que deberá concurrir a la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto con la impresión de la pantalla del sistema, no pudiendo continuar en ese momento con la solicitud de autorización de impresión de comprobantes.

Efectuada la verificación señalada, de constatare el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se notificará al contribuyente que podrá efectuar la solicitud de impresión de comprobantes.

En caso contrario, se habilitará al contribuyente a emitir comprobantes clase 'M' o 'A' con leyenda, debiendo cumplir lo dispuesto en los Títos. II, III, IV y V, de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria. Dicha habilitación también será de aplicación para aquellos contribuyentes que no hubieren solicitado con anterioridad la autorización para emitir comprobantes clase 'A'.

Lo señalado en la primera parte del párrafo anterior no será procedente cuando, por incumplimiento a lo previsto en el art. 23 de la precitada resolución general, resulten aplicables las normas dispuestas por la misma.

Autorización parcial o rechazo

Artículo 19 – Esta Administración Federal podrá autorizar parcialmente o rechazar la solicitud de autorización de impresión de los comprobantes, en los supuestos de:

a) Denegación de la solicitud: cuando se detecten inconsistencias con relación a los incs. a), c), d), e) o f) del artículo precedente, o en los casos en que el solicitante no registre domicilio fiscal denunciado o el declarado resulte inexistente, según lo previsto en el art. 5 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria.

b) Autorización parcial: cuando se detecten incumplimientos de los requisitos indicados en los incs. g), h), i), j) o k) del art. anterior o bien en los casos en que se encuentre en trámite el procedimiento establecido en el art. 6 de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.109/06, sus modificatorias y su complementaria, para la impugnación y rectificación del domicilio fiscal denunciado.

Las autorizaciones parciales se limitarán a un plazo y a una cantidad acotados en función al vencimiento general previsto para los comprobantes solicitados, a las autorizaciones otorgadas con anterioridad o a otros factores objetivos de ponderación que disponga este organismo, pudiendo asimismo denegar la autorización solicitada y/o determinar la habilitación de emisión de comprobantes clase 'M' o 'A' con leyenda, en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria, cuando se reiteren los incumplimientos.

Inicio de actividades

Artículo 20 – Tratándose de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de exentos, no alcanzados o responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), se otorgarán autorizaciones parciales según se indica a continuación:

a) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase 'A', clase 'A' con la leyenda 'Pago en C.B.U. informada' o clase 'M': de acuerdo con las disposiciones de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria.

b) Para el resto de comprobantes alcanzados: durante los primeros tres meses contados a partir del inicio de actividades o del alta, las autorizaciones tendrán una vigencia de ciento veinte días corridos desde la solicitud. El plazo fijado será reducido o, en su caso, se denegará la autorización, en el supuesto de detectarse irregularidades.

Constancia de ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’

Artículo.21 – De resultar aceptada, total o parcialmente, la ‘Solicitud de impresión y/o importación’ se generará el ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’, que será asignado por cada solicitud emitiéndose una constancia de (C.A.I.) que contendrá los datos de la solicitud y el (C.A.I.) otorgado.

La constancia deberá ser impresa en dos ejemplares. Una de ellas debidamente firmada por el contribuyente solicitante o responsable acreditado, se entregará a la imprenta en la que se contrata el trabajo de impresión, en tanto que la otra se deberá mantener en archivo, separada y ordenada cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este organismo.

Validez de los comprobantes. Plazos

Artículo 22 – Los comprobantes impresos a los que se les hubiera otorgado la autorización correspondiente, serán válidos por los plazos que se indican a continuación:

a) Comprobantes clase ‘A’, clase ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y clase ‘M’, comprendidos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y su complementaria: según el vencimiento previsto en el segundo párrafo del art. 5 de la citada norma.

b) Los demás comprobantes alcanzados por la presente:

1. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta: un año.

2. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta para utilizar como comprobante de respaldo ante contingencias con otro sistema de emisión: dos años.

3. Tramitado en carácter de autoimpresor: ciento ochenta días corridos.

Los plazos señalados se contarán a partir de la fecha consignada en la constancia de ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ y se reducirán proporcionalmente a la autorización parcial otorgada conforme a lo previsto en el inc. b) del art. 19.

Los comprobantes que queden en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda ‘anulado’ y conservarse en archivo según lo dispuesto en el art. 48 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Autoimpresores. Consideraciones particulares

Artículo 23 – Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Si un autoimpresor solicita una nueva autorización de impresión antes del vencimiento de la vigente, se considerará que el nuevo ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ sustituye al anterior desde la fecha de su utilización, siempre respecto de los ítems –puntos de venta y tipos de comprobantes– que fueran coincidentes en ambas autorizaciones.

Los autoimpresores deberán disponer de facturas o documentos equivalentes y remitos clase ‘R’ impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el art. 17 e identificados con puntos de venta independientes, para su utilización ante eventuales fallas de sus sistemas informáticos de facturación.

Los referidos sujetos, inscriptos conforme a lo establecido en el art. 12, podrán también autoimprimir, sin solicitar autorización, los demás comprobantes previstos en la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, no comprendidos en esta norma, que resulten necesarios por razones administrativas u operativas.

No se podrán efectuar en carácter de autoimpresor las solicitudes de autorización de impresión de los comprobantes clase ‘A’ con la leyenda ‘Pago en C.B.U. informada’ y clase ‘M’.

Anulación del ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’

Artículo 24 – En el caso de existir un error al momento de procesar la solicitud, el contribuyente podrá gestionar la anulación del ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ ingresando a la opción ‘Anulación de C.A.I. generado’, en el mismo servicio que realizó la solicitud, siempre y cuando no exista un ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ posterior para el o los mismos tipos de comprobantes y puntos de venta autorizados con el código que se desea anular.

Asimismo, podrán anularse aquellos ‘Códigos de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ que no estén informados como:

- a) Recibidos, de tratarse de un contribuyente;
- b) entregados, en caso de monotributo social; o
- c) utilizados, si se trata de autoimpresores.

CAPITULO B - Imprentas o importadores

Ingreso del trabajo de impresión

Artículo 25 – Las imprentas o importadores inscriptos en el ‘Registro’ conforme con lo previsto por la presente, que reciban la solicitud de trabajo de impresión de comprobantes por

parte de los contribuyentes, previo a su recepción formal deberán constatar en el servicio con Clave Fiscal denominado 'Autorización de Impresión de Comprobantes' que el trámite lo esté realizando el contribuyente titular o un autorizado por éste.

Para ello, deberán solicitar el documento nacional de identidad y constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, y verificar si se trata del titular o de un responsable autorizado. En este último supuesto, deberán además ingresar en el referido sistema al ítem 'Consulta de responsables autorizados' y constatar los datos correspondientes.

Una vez realizada la verificación indicada en el párrafo precedente, podrán continuar con el trámite accediendo a la opción 'Ingreso de trabajo de impresión' del sistema, completar los datos requeridos y obtener la constancia de confirmación que deberá imprimirse por duplicado entregando un ejemplar al contribuyente junto con los talonarios de comprobantes impresos.

La otra constancia deberán mantenerla en archivo, separada y ordenada cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este organismo. Cada ejemplar deberá estar firmado por el responsable de la imprenta y por el titular de los comprobantes o autorizado por éste.

Artículo 26 – Cuando se trate del supuesto previsto en el tercer párrafo del art. 3, el sujeto que efectúe el procedimiento mencionado en el artículo anterior será aquel cuyos datos deberán consignarse en los comprobantes a imprimir, conforme con lo previsto en el ítem 8, del inc. a), pto. I, apart. A, del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias.

Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes, fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, éste deberá actuar por cuenta y orden de la imprenta o del importador empadronado en el 'Registro' que diligencie el 'ingreso de trabajo de impresión o importación'.

A tales efectos, los aludidos intermediarios deberán emitir la factura o documento equivalente por el servicio de impresión y/o importación, indicando respecto del sujeto empadronado por cuya cuenta y orden actúen:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación.
- b) Número de inscripción en el 'Registro'.
- c) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

Solicitud de 'Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)' para pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social)

Artículo 27 – Cuando sea requerido un trabajo de impresión por parte de un contribuyente categorizado como monotributista social, la imprenta podrá efectuar en nombre de dicho sujeto la solicitud de autorización de impresión de comprobantes y obtener el ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’ correspondiente, prescindiendo de cumplir con el procedimiento indicado en el art. 17.

Para ello, la imprenta deberá ingresar como punto de venta el número ‘0001’. En caso que el contribuyente requiera un punto de venta distinto, éste deberá habilitarlo conforme a lo dispuesto en el art. 17 antes citado”.

16. Sustitúyese el art. 28, por el siguiente:

“Artículo 28 – A los fines de cumplir con el régimen de información dispuesto en el presente título, cada sujeto interviniente deberá acceder al servicio denominado ‘Autorización de impresión de comprobantes’ disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Para ello se deberá contar con Clave Fiscal habilitada con nivel de seguridad 2 como mínimo, conforme a lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07 su modificatoria y complementarias”.

17. Sustitúyese el art. 29, por el siguiente:

“Artículo 29 – La información a suministrar, según el sujeto que se trate, deberá ajustarse a los plazos y condiciones que seguidamente se detallan:

a) Contribuyentes: deberán informar los comprobantes recibidos de la imprenta. De no cumplirse con el presente régimen de información, el contribuyente no podrá solicitar un nuevo “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día hábil inmediato siguiente al de recibidos los comprobantes. En caso de efectuar una nueva solicitud, previo a que se cumpla ese plazo, deberá primero ingresar la información de recepción de la solicitud anterior.

b) Autoimpresores: informarán mensualmente los comprobantes utilizados, indicando por cada tipo de comprobante y punto de venta, el último número utilizado en el período informado.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día 15, o día hábil inmediato siguiente cuando éste coincida con día feriado o inhábil, del mes inmediato siguiente al de la utilización de los comprobantes.

c) Imprentas e importadores: deberán informar los comprobantes impresos no retirados por los contribuyentes.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día 15, o día hábil inmediato siguiente cuando éste coincida con día feriado o inhábil, del tercer mes inmediato siguiente al de ingreso del trabajo de impresión que no fuese retirado.

Una vez cumplido dicho plazo, e informada la novedad en el sistema, la imprenta podrá destruir los talonarios no retirados.

Asimismo las imprentas y los importadores deben informar los comprobantes con 'Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)' entregados al pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social). El plazo para cumplir con la citada obligación será hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega".

18. Elimínanse los arts. 30 y 31 del Tít. IV.

19. Elimínanse los arts. 32, 33, 34 y 35 del Tít. V.

20. Sustitúyese el art. 37, por el siguiente:

"Artículo 37 – Los comprobantes incluidos en el presente régimen deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente resolución general.

Asimismo, los comprobantes deberán ajustarse a los modelos tipo que se consignan en los Anexos V, VI, VII, VIII y IX, de la presente resolución general".

21. Sustitúyese el art. 40, por el siguiente:

"Artículo 40 – Los sujetos comprendidos en la presente deberán cumplir con los procedimientos y las obligaciones que se establecen en esta resolución general y les será aplicable para el caso de su incumplimiento, las sanciones previstas en la misma, así como las dispuestas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones".

22. Déjase sin efecto el art. 42.

23. Sustitúyese el art. 43, por el siguiente:

"Artículo 43 – Los sujetos que hayan iniciado actividades o adquirido la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, con anterioridad a la fecha de la publicación oficial de la presente, podrán solicitar la inscripción en el 'Registro' como autoimpresores de acuerdo con el procedimiento previsto en el art. 7, sólo cuando –a la fecha de dicha solicitud– no hubieran transcurrido desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad, el período de tiempo requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los incs. a) y b) del art. 6".

24. Sustitúyese el Anexo I, por el que se aprueba y consigna en la presente.

25. Elimínanse los Anexos II.a, II.b, III y IV.

Art. 2 – Los responsables que se encuentren empadronados en el “Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores (RFI)”, mantendrán su inscripción en el citado registro sin necesidad de efectuar trámite alguno.

Art. 3 – Aquellos sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y los exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado, que cuenten con comprobantes impresos con anterioridad a las fechas fijadas en los ptos. 1 y 2 del inc. b) del art. 5 de esta resolución general, podrán utilizarlos por sesenta días corridos contados desde esas fechas, o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Transcurridos los términos mencionados en el párrafo precedente, los comprobantes que quedaren en existencia deberán ser inutilizados mediante la leyenda “anulado”, y permanecer archivados según lo dispuesto en el art. 48 del Dto. 1.397/79 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4 – A partir de la entrada en vigencia de la presente, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado deberán observar lo siguiente:

a) Desde el día 1 de noviembre de 2014 y hasta el día 31 de marzo de 2015, ambos inclusive:

1. Continuarán tramitando sus solicitudes de autorización de impresión de comprobantes conforme al procedimiento previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias sin considerar las modificaciones dispuestas mediante la presente norma, y podrán continuar utilizando los mismos puntos de venta que tenían habilitados para el sistema de control de impresión de facturas (Factuweb).

2. Deberán ingresar las novedades de altas, bajas y modificaciones de puntos de venta en el servicio con Clave Fiscal denominado “Autorización de impresión de comprobantes” opción “ABM de puntos de venta”.

3. Podrán comenzar a confirmar o rectificar los puntos de venta utilizados según lo indicado en el pto. 1 en el mencionado servicio web, asociándoles un domicilio previamente habilitado en el “Sistema Registral”.

La regularización y confirmación de los mencionados puntos de venta, será un requisito excluyente en la implementación del nuevo procedimiento de solicitud de autorización de comprobantes dispuesto por las modificaciones indicadas en la presente, a partir del día 1 de abril de 2015.

b) Desde el día 1 de abril de 2015, las solicitudes de autorización de impresión de comprobantes se tramitarán conforme al nuevo procedimiento, de acuerdo con las modificaciones introducidas por esta norma, y podrán utilizar los puntos de venta que tenían habilitados siempre y cuando se hayan confirmado o ingresado al sistema indicado en el art. 17 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, de acuerdo con lo

previsto en los ptos. 2 y 3 del inciso precedente, debiendo la numeración de los comprobantes ser consecutiva y correlativa a las autorizaciones anteriores.

Asimismo, las novedades de altas, bajas y modificaciones de puntos de venta deberán ingresarse en el servicio indicado en el pto. 2 del inc. a).

Por su parte, los sujetos exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado y los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), deberán habilitar sus puntos de venta a través del servicio “Autorización de impresión de comprobantes” opción “ABM de puntos de venta” y comenzar con la numeración de sus comprobantes desde el “00000001”.

Art. 5 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de:

a) El “Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores”: desde el día 1 de noviembre de 2014.

b) El procedimiento de solicitudes de autorización de impresión de comprobantes, sus correspondientes trabajos de impresión y los regímenes de información vinculados, a partir de la fecha que, para cada sujeto, se detalla seguidamente:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): 1 de noviembre de 2014.

2. Responsables exentos o no alcanzados por el impuesto al valor agregado: 1 de marzo de 2015.

3. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado: de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.

Art. 6 – De forma.

ANEXO I - Anexo I, Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias (art. 12)

Imprentas e importadores para terceros

Las imprentas y los importadores para terceros quedarán sujetos a las obligaciones y sanciones que por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente anexo.

A. Obligaciones

Las imprentas y los importadores para terceros deberán:

- a) Presentar las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del régimen de información de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de su empadronamiento.
- b) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con las disposiciones previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 10/97, sus modificatorias y complementarias.
- c) No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reiteren idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.
- d) Conservar por el plazo de dos años corridos el duplicado de la “Constancia del trabajo de impresión” firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de generación de la misma.
- e) Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

B. Sanciones

Las imprentas y los importadores quedarán sujetos a las sanciones que por los respectivos incumplimientos, se detallan a continuación:

- a) La falta de cumplimiento de la obligación prevista en los incs. a) y b) del apartado anterior, dará lugar a la suspensión por seis meses en el Registro.
- b) La violación a la prohibición prevista en el inc. c) dará lugar a la suspensión en el Registro por un año y al pago a esta Administración Federal de hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000) por cada trabajo de impresión o importación.
- c) Los trabajos de impresión o importación efectuados sin cumplir previamente con los requisitos establecidos por esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el Registro por un año y al pago a este organismo de hasta la suma de pesos treinta mil (\$ 30.000), por cada trabajo de impresión o importación.
- d) La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en el art. 29 dará lugar a la suspensión en el Registro por un año, sin perjuicio de la aplicación del primer artículo agregado a continuación del art. 39 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.
- e) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inc. d) del apart. A, dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de pesos doscientos (\$ 200) por cada constancia de “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” faltante.

f) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inc. e) del apart. A, dará lugar a la suspensión en el Registro por un año.

A los fines previstos en los precedentes incs. b) y c), se entenderá por trabajo de impresión o importación, a la impresión o importación de comprobantes solicitada con “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”, en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de la aplicación de las sanciones no será eximente de responsabilidad que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

C. Aplicación de las sanciones

La aplicación de las sanciones establecidas en el apart. B se efectuará por resolución fundada, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme con lo establecido por el inc. d) del art. 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos 19.549 y sus modificaciones.

Contra el acto que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Dto. 1.759, del 3 de abril de 1972, t.o. en 1991, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este organismo podrá dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendiere que las circunstancias especiales que concurren justifican tal temperamento.

Asimismo, se podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el Registro, previstas en el apart. B, cuando se estimare que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el Registro serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el art. 41 del Dto. 1.759/72, t.o. en 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones previstas en el apart. B, tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias deberán hacerse efectivas dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar el importe de la

multa en la forma que se indique en la disposición pertinente. Si el importe no fuera depositado en ese lapso, se aplicará el procedimiento establecido en el art. 92 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los cinco días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la sanción.

Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en el inc. a), serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal.

Para el juzgamiento de las relaciones entre este organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal o, a elección de esta Administración Federal, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia donde se encuentre inscripta la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.666/14
Buenos Aires, 3 de setiembre de 2014
B.O.: 4/9/14
Vigencia: 4/9/14

Procedimiento tributario. Facturación y registración. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Factura electrónica. [Res. Grales. A.F.I.P. 1.415/03](#) y [2.485/08](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el último párrafo del art. 12 por el siguiente:

“Asimismo, se deberá tener comprobantes impresos por imprenta para su utilización cuando se encuentre inoperable el sistema no manual de emisión. Entiéndase como impresión por imprenta, a la impresión efectuada mediante técnicas o sistemas aplicados por establecimientos de arte u oficio gráfico, debidamente habilitados como tales por los organismos competentes”.

2. Sustitúyese el art. 20 por el siguiente:

“Responsables inscriptos, responsables exentos y no alcanzados frente al impuesto al valor agregado

Artículo 20 – Los sujetos responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado deberán cumplir con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, para la impresión de uno o más datos que

corresponda consignar en forma preimpresa y emisión simultánea –mediante sistemas computarizados– de los comprobantes indicados en el art. 1 de dicha norma.

Están excluidos de lo expuesto en el párrafo anterior los comprobantes que respaldan a las operaciones por las cuales deba emitirse documentos fiscales, mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal’, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13”.

3. Déjense sin efecto los arts. 21, 22 y el pto. 13 del inc. a) del art. 23.

4. Sustitúyese el art. 28 por el siguiente:

“Artículo 28 – El remito que se emita para respaldar el traslado y entrega del producto estará identificado con la leyenda: ‘Documento no válido como factura’ y con la letra que, para cada caso, se establece a continuación:

a) De tratarse de responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado, o de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS): la letra ‘R’.

b) Cuando utilicen remitos para respaldar el traslado y/o entrega de productos dentro de un mismo predio, polo o parque industrial, dichos documentos estarán identificados con la letra ‘X’.

Serán considerados válidos los remitos identificados con la letra ‘X’ que se emitan mediante la utilización del equipamiento electrónico denominado ‘Controlador Fiscal Vieja Tecnología’, siempre que los aludidos comprobantes revistan el carácter de ‘Documento no fiscal homologado’”.

5. Sustitúyese el art. 47 por el siguiente:

“Artículo 47 – Se deberá informar a esta Administración Federal el código que identifica el lugar o punto de emisión de los comprobantes, que respaldan las operaciones realizadas y/o el traslado y entrega de bienes o las operaciones de intermediación en la compraventa de vehículos automotores y motovehículos usados a través de mandatos, comisiones, consignaciones o cualquier otra forma de instrumentación que cumpla la misma finalidad. Asimismo, se suministrará la misma información respecto de los puntos de emisión de comprobantes a que se refieren los incs. e), f), g) y h) del art. 8.

La mencionada presentación corresponderá efectuarse:

a) Cuando se inicien actividades, con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha de inicio.

b) En oportunidad de producirse la habilitación de la sucursal, agencia, local o punto de venta. En dicho supuesto, la referida obligación deberá cumplirse con no menos de tres días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de las operaciones en el nuevo lugar habilitado.

c) De tratarse del cierre o baja de la casa central o matriz, sucursal, agencia, local o punto de venta, dentro de los cinco días hábiles inmediatos siguientes a aquél en el que tenga lugar dicha circunstancia. Cuando se ingrese la baja de un punto de venta, el mismo no podrá volver a utilizarse.

Asimismo, deberá mantenerse actualizado en el 'Sistema Registral', dentro del menú 'Registro tributario', en la opción 'F. 420/D - Declaración de domicilios', en 'Tipo de domicilio', campo 'Locales y establecimientos', el o los domicilios que se vinculen al punto de emisión de los comprobantes en caso que éste sea modificado y/o habilitado.

Los comprobantes Clase 'E' –operaciones de exportación– serán identificados mediante un código asignado e informado a este organismo, bajo la leyenda 'Operaciones exportación'.

Por otra parte, los puntos de venta o de emisión de los comprobantes deberán estar vinculados al sistema de facturación mediante el cual se emiten (vg. Controladores Fiscales, factura electrónica, impresión mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias).

La habilitación de los puntos de venta se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>), para lo cual deberá contar con Clave Fiscal habilitada con Nivel de seguridad 2, como mínimo, conforme con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.239/07, sus modificatorias y complementarias, ingresando al servicio mencionado en el inc. a) del art. 17 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, seleccionando la opción 'ABM de puntos de venta'. También se utilizará esa aplicación para ingresar las novedades e informar las bajas de los puntos de venta”.

6. Sustitúyese el art. 50 por el siguiente:

“Artículo 50 – Los responsables inscriptos y los exentos en el impuesto al valor agregado que, en forma simultánea, imprimen uno o más datos, que corresponde consignar en forma preimpresa, y emiten el comprobante (autoimpresores), están obligados a suministrar la información conforme con lo previsto en el Tít. III de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias”.

7. Sustitúyese el art. 51 por el siguiente:

“Artículo 51 – Para la impresión e importación para terceros cuando se trate de los comprobantes indicados en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, resultará de aplicación lo establecido por dicha norma”.

8. Sustitúyese el art. 52 por el siguiente:

“Artículo 52 – Los sujetos responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado, y los adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) –por los comprobantes mencionados en el artículo anterior–, están

obligados a solicitar su autorización de impresión y/o importación de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias”.

9. Sustitúyese la denominación del Cap. B del Tít. V por la siguiente:

“CAPITULO B - Impresión e importación de remitos Clase ‘X’”.

10. Sustitúyese el primer párrafo del art. 53 por el siguiente:

“Los sujetos que efectúen la impresión de remitos Clase ‘X’ –para responsables inscriptos, exentos o no alcanzados frente al impuesto al valor agregado o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)– quedan obligados a exigir a los respectivos locatarios la presentación de una nota que contendrá los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación y domicilio comercial.

b) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

c) Carácter que reviste respecto del impuesto al valor agregado o, en su caso, de sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)”.

11. Déjase sin efecto el art. 55.

12. Sustitúyese el art. 56 por el siguiente:

“Artículo 56 – Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes remitos Clase ‘X’ fuera realizada directamente por los contribuyentes y/o responsables o, en su caso, por empresas establecidas en el extranjero, los sujetos usuarios de dichos comprobantes quedan obligados a llevar el registro dispuesto en el art. 54.

De realizarse la impresión en el extranjero, los contribuyentes y/o responsables quedan obligados a guardar copia de la factura o documentación emitida por la empresa impresora que acredite el trabajo realizado junto con el registro dispuesto en el art. 54”.

13. Sustitúyese el art. 57 por el siguiente:

“Artículo 57 – Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes remitos Clase ‘X’ fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, la nota a que se refiere el art. 53 será entregada por el contribuyente y/o responsable al intermediario, quien, a su vez, deberá entregarla a quien efectivamente realice el trabajo de impresión”.

14. Sustitúyese el art. 58 por el siguiente:

“Artículo 58 – Los autoimpresores que impriman sus comprobantes remitos Clase ‘X’, sin la intervención de una imprenta, quedan obligados a llevar el registro dispuesto en el art. 54”.

15. Sustitúyese el inc. p) en el apart. A del Anexo I por el siguiente:

“p) Quienes utilicen, para sus operaciones de venta de bienes, máquinas expendedoras automáticas, accionadas por cospeles o monedas de curso legal, únicamente con relación a dichas ventas. Se encuentran incluidas en esta excepción las empresas que se dediquen a la comercialización, mediante el empleo de máquinas expendedoras de tarjetas, a ser utilizadas en aparatos de telefonía celular móvil, aun cuando esas máquinas admitan el uso de billetes de curso legal. Esta franquicia se aplicará exclusivamente a esa modalidad operativa y, a su vez, es condición para ella que las tarjetas expedidas por cada máquina tengan un precio único de venta.

La excepción mencionada en este inc. p) procederá sólo cuando se cumplan con los requisitos que se detallan seguidamente:

a) Las máquinas expendedoras deberán estar provistas de:

1. Un dispositivo lógico contador de unidades vendidas, debidamente identificado (marca, tipo, número de serie), que para su uso deberá reunir las siguientes condiciones:

1.1. Ser inasequible o resguardado al momento de la apertura de la máquina para su recarga, debiendo permanecer visible su numeración desde el exterior en todo momento o que permita al personal de este organismo el acceso, a su solo requerimiento, a la lectura del respectivo contador, mediante la remoción de la eventual puerta, tapa de inspección, tapa de carga o similares, según el diseño de la máquina expendedora automática.

1.2. Asegurar la imposibilidad de retorno a cero –excepto únicamente en el caso de alcanzar el tope de numeración– y/o retroceso de la cuenta, por ningún medio (manual, mecánico, electromagnético, etcétera).

2. Un efectivo precintado que garantice la inviolabilidad del mencionado contador.

b) Los propietarios de máquinas expendedoras deberán:

1. Habilitar código numérico de emisión por cada máquina que deberá tener cinco dígitos como máximo.

2. Comunicar ante este organismo la utilización y/o desafectación de las respectivas máquinas.

La información indicada en este inc. b) deberá comunicarse mediante presentación de una nota en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01, en la dependencia de este organismo en la que se encuentre inscripto”.

16. Sustitúyese el inc. b) del acápite I, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“b) Las letras ‘A’, ‘B’, ‘C’ o ‘E’, según corresponda, y el ‘Código identificatorio del tipo de comprobante’ previsto en el art. 1 de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias”.

17. Incorpórase como segundo párrafo del pto. 2 del inc. d) del acápite II, apart. A, del Anexo II, el siguiente:

“Hasta tanto no entre en vigencia lo previsto en los párrafos segundo y tercero del art. 3 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13 y sus complementarias, podrán emitirse los comprobantes ‘tique’, ‘tique factura’, ‘tique nota de débito’ y ‘tique nota de crédito’ a través de los Controladores Fiscales denominados de ‘Vieja Tecnología’, sólo con la leyenda ‘a consumidor final’, sin observar el tope dispuesto precedentemente para la identificación del receptor ni el indicado para la emisión de ‘tique’ en la citada norma”.

18. Sustitúyese el último párrafo del inc. a) del pto. 5, acápite V, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“La información sobre el código que identifica el lugar de emisión del comprobante, a presentar mediante la aplicación según lo indicado en el art. 47 de la presente, estará referida a cada establecimiento o lugar físico”.

19. Sustitúyese el pto. 7 del acápite V, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“7. Autoimpresores:

Los sujetos responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que tengan el carácter de autoimpresores, de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, no consignarán en el comprobante los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada, y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente”.

20. Sustitúyese el pto. 8 del acápite V, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“8. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión: para los comprobantes facturas o documentos equivalentes, notas de débito y notas de crédito, Clase ‘A’, ‘B’, ‘C’ y ‘E’, y comprobantes de compra de bienes usados a consumidores finales, impresos por imprenta o importados, los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico o del importador, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias”.

21. Sustitúyese el pto. 9 del acápite V, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“9. Código de autorización de impresión y fecha de vencimiento del comprobante: para comprobantes Clase ‘A’, ‘B’, ‘C’ y ‘E’”.

22. Sustitúyese el inc. a) del pto. 11, acápite V, apart. A, del Anexo II, por el siguiente:

“a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos: la persona física que modifique su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación, categorización ante el impuesto al valor agregado y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberá comenzar desde la unidad (00000001) la numeración correspondiente a los ocho dígitos que se asignan al número del comprobante.

Los nuevos comprobantes se utilizarán dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes a aquél en que se produjo la modificación de datos y conservarán la fecha de inicio de actividad originalmente declarada. Cuando se trate de un cambio de categorización ante el impuesto al valor agregado, los nuevos comprobantes deberán utilizarse desde el inicio de la misma.

Para la emisión de los comprobantes a través de los equipamientos denominados ‘Controladores Fiscales’, deberán observarse las disposiciones previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13”.

23. Sustitúyese el inc. c) del apart. B del Anexo II, por el siguiente:

“c) En el centro del espacio superior se consignará, en forma destacada, la letra ‘A’, ‘B’, ‘C’ o ‘E’, según corresponda, y debajo de la letra deberá consignarse el ‘Código identificador del tipo de comprobante’ precedido de la leyenda ‘Código N° ...’”.

24. Déjase sin efecto el Anexo III.

25. Déjase sin efecto el pto. 13 del apart. A del Anexo IV.

26. Sustitúyese el ítem 10 del pto. 17 del apart. B del Anexo IV, por el siguiente:

“10. ‘Código identificador del tipo de comprobante’, en la forma establecida en la presente resolución general”.

27. Sustitúyese el ítem 12 del pto. 18 del apart. B del Anexo IV, por el siguiente:

“12. ‘Código identificador del tipo de comprobante’, en la forma establecida en la presente resolución general”.

28. Sustitúyese el pto. 8 del inc. a) del apart. I del Anexo V, por el siguiente:

“8. Las letras ‘R’ o ‘X’, según corresponda y, en el remito Clase ‘R’, el ‘Código identificador del tipo de comprobante’ previsto en la tabla de comprobantes de la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias”.

29. Sustitúyese el último párrafo de los incs. a) y b) del pto. 6 del apart. V del Anexo V por el siguiente:

“La información sobre el código que identifica el lugar de emisión del comprobante, a presentar mediante la aplicación según lo indicado en el art. 47 de la presente, estará referida a cada establecimiento o lugar físico”.

30. Sustitúyese el pto. 7 del apart. V del Anexo V por el siguiente:

“7. Datos a consignarse sólo en remitos Clase ‘R’, emitidos por sujetos responsables inscriptos, exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado y adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS):

a) Fecha de inicio de actividad en el local o establecimiento.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada.

c) El número de habilitación del establecimiento impresor otorgado por el organismo competente.

d) El ‘Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)’.

e) La fecha de vencimiento del comprobante”.

31. Sustitúyese el pto. 8 del apart. V del Anexo V por el siguiente:

“8. Autoimpresores de remitos Clase ‘R’: los sujetos responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que tengan el carácter de autoimpresores, de acuerdo con lo establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, no consignarán en el comprobante los siguientes datos:

a) Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión y fecha en que se realizó.

b) El primero y el último de los números de los documentos que comprenda la impresión efectuada y el número de habilitación del establecimiento impresor, otorgado por el organismo competente”.

32. Sustitúyese el pto. 9 del apart. V del Anexo V por el siguiente:

“9. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de quien efectuó la impresión: para los comprobantes y situaciones que se detallan a continuación se consignará los datos del sujeto que se enuncia para cada caso:

a) Remitos Clase 'R', impresos por imprenta o importados: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico o del importador, de acuerdo con lo dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias.

b) Remitos Clase 'X':

1. Impresos por imprenta: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico.

2. Importados: los datos de la empresa establecida en el extranjero.

3. Impresos por imprenta, encargados por un tercero en carácter de intermediario: los datos del establecimiento de arte u oficio gráfico que realizó el trabajo de impresión.

4. Impresos por imprenta directamente por el sujeto que los utiliza: los datos del contribuyente y/o responsable que los utiliza, emite y entrega”.

33. Sustitúyese el inc. a) del pto. 11, apart. V, del Anexo V, por el siguiente:

“a) Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos: la persona física que modifique su Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), apellido y nombres, razón social o denominación, categorización ante el impuesto al valor agregado y/o número de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos, deberá comenzar desde la unidad (00000001) la numeración correspondiente a los ocho dígitos que se asigna al número del comprobante.

Los nuevos comprobantes se utilizarán dentro de los diez días hábiles administrativos siguientes a aquél en que se produjo la modificación de datos y conservarán la fecha de inicio de actividad originalmente declarada. Cuando se trate de un cambio de categorización ante el impuesto al valor agregado, los nuevos comprobantes deberán utilizarse desde el inicio de la misma.

Para la emisión de los comprobantes a través de los equipamientos denominados 'Controladores Fiscales', deberán observarse las disposiciones previstas en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13”.

34. Déjase sin efecto el F. 446/C.

Art. 2 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

– Sustitúyese el art. 33 por el siguiente:

“Artículo 33 – En el caso de inoperatividad del sistema se deberá emitir y entregar el comprobante respectivo, de acuerdo con lo establecido en las Res. Grales. A.F.I.P. 100/98, 1.415/03 y 3.561/13, sus respectivas modificatorias y complementarias, hasta tanto esta Administración Federal apruebe otro procedimiento alternativo de respaldo”.

Art. 3 – Las disposiciones establecidas por esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto conforme con la aplicación y vigencia prevista en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.665/14.

Art. 4 – De forma.

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 30/14

Formosa, 29 de agosto de 2014

Vigencia: 10/9/14

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de control y verificación de carga de productos que ingresan a la ciudad de Clorinda. Control fiscal del destinatario de los bienes. Unidades de carga con destino a exportación.

Régimen de control y verificación de carga

Art. 1 – Establécese un régimen de control y verificación de carga de los productos y mercaderías que ingresan a la ciudad de Clorinda y zonas aledañas a la misma, por cualquier medio de transporte, ya sea que se trate de cargas y entregas efectuadas a título de compraventa, permuta, dación en pago, consignación, muestras, remisión a depósitos, oficinas, corralones, remisiones entre fábricas, sucursales y similares, de conformidad con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Art. 2 – Dispóngase, la obligación de todos los sujetos responsables del traslado de productos y mercaderías hacia la jurisdicción de Clorinda y zonas aledañas, de ingresar al “Predio de control y verificación de carga” de esta Dirección, (en adelante “PreCyV - D.G.R.”) situado en la Ruta nacional N° 11 al km 1.286 en oportunidad de arribar a dicha localidad.

A tal efecto, será obligación de los conductores de los transportes detenerse en los puestos de control que posee esta Dirección sobre la Ruta nacional N° 11 (Fermín Rolón) y la Ruta provincial N° 86, a efectos de que los responsables designados por la Dirección procedan a tomar los datos del medio de transporte, y entreguen al responsable del traslado el precinto de identificación, seguimiento y acceso al “PreCyV - D.G.R.”.

Una vez dispuesto el precinto referenciado, el transporte de carga deberá dirigirse en forma directa, al “PreCyV - D.G.R.”. En caso de verificarse la falta del ingreso de la unidad de transporte al predio, los funcionarios de la Dirección darán cuenta de dicha circunstancias a la fuerza pública a fin de ubicar al responsable y al transporte con el fin de compelerlo a cumplimentar con la obligación impuesta.

El incumplimiento de la orden de detención de los transportes de carga en los puestos de control de este organismo y/o cualquier evasiva a la verificación de carga configurará infracción a los deberes formales pasible de la sanción de multa prevista en la ley impositiva.

Se considerarán responsables solidarios de la infracción el transportista y el conductor de la unidad de transporte, salvo que se demuestre fehacientemente la responsabilidad exclusiva de uno de ellos.

Control de carga y documentación

Art. 3 – Establécese, la obligación de pesaje y control por imágenes de todas las mercaderías y productos transportadas en las unidades de carga que ingresen al “PreCyV - D.G.R.” de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a los efectos de que esta Dirección constatare la relación entre la carga transportada y la que surja de la documentación respaldatoria pertinente.

Los contribuyentes remitentes de los productos y/o mercaderías que ingresen a la ciudad de Clorinda y zonas aledañas, así como también los responsables del transporte, deberán respaldar el traslado de los bienes con la documentación que se detalla a continuación, la cual deberá ser presentada en la oficina habilitada por esta Dirección en el “PreCyV - D.G.R.” e intervenida por los agentes que se desempeñen en la misma, a saber:

1. Documentación relativa al medio de transporte: cédula verde o azul del automotor y D.N.I. o cédula de la persona que realiza el mismo.
2. Documentación relativa a la mercadería o bien transportado: factura que respalde la transacción que motiva el traslado y el remito y/o carta de porte que documente el transporte de las mercaderías y/o bienes, en la forma y con los recaudos exigidos por la Res. Gral. D.G.R. 21/96.

En el caso de tratarse del traslado de bienes o mercaderías a sucursales, o de operaciones efectuadas a consignación, se deberá presentar remito y/o carta de porte junto con la documentación pertinente que acredite dicha circunstancia.

3. Documentación relativa al servicio de transporte: en el caso de traslado efectuado por empresas de transporte, deberán presentar la factura del servicio prestado.

Art. 4 – En caso de que se verifique el traslado de mercaderías y productos sin el respaldo documental exigido por la Dirección, dicha conducta configurará infracción en los términos del art. 42 del Código Fiscal, pasible de la sanción de multa y clausura del local, establecimiento o recinto comercial, sin perjuicio de proceder a la interdicción, secuestro y decomiso de los bienes y/o mercaderías transportados si se configuran las circunstancias previstas en los arts. 43 y 45 del citado cuerpo legal.

A tal efecto, los funcionarios intervinientes deberán labrar el Acta de comprobación en los términos del art. 44 del Código Fiscal.

Control fiscal del destinatario de los bienes

Art. 5 – Establécese, la obligatoriedad de los contribuyentes destinatarios de las mercaderías ingresadas a la ciudad de Clorinda y zonas aledañas, con destino a su comercialización, de estar debidamente inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos ante esta Dirección.

La falta de inscripción configurará infracción pasible de las sanciones previstas en la normativa fiscal.

Asimismo, los contribuyentes destinatarios, deberán contar con la inscripción en el rubro o actividad asociada a los bienes y/o productos recibidos.

En defecto de esta obligación deberá cumplimentar con la inscripción de los códigos de actividades en forma previa al retiro de la unidad de transporte y su respectiva carga del “PreCyV - D.G.R.”.

Unidades de carga con destino a exportación

Art. 6 – En los supuestos de unidades que transporten mercaderías o productos despachados en origen con destino a exportación los responsables del traslado deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 de la presente resolución, y una vez acreditada dicha circunstancia con la documentación pertinente quedarán exentos de la obligación de pesaje y control de carga previsto en el art. 3 de este instrumento.

Art. 7 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 10 de setiembre de 2014.

Art. 8 – De forma.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.369/14

S.S. de Jujuy, 27 de agosto de 2014

Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen local. Régimen de presentación de declaraciones juradas mediante transferencia electrónica de datos utilizando el programa aplicativo SIDEJU. Se aprueban los Fs. 0192 - “Acuse de recibo” y 0193 - “Volante de pago”.

Art. 1 – Establecer un régimen de presentación de las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos, para los contribuyentes locales que utilizan el aplicativo domiciliario SIDEJU, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página web de esta Dirección.

A todos los efectos tributarios y legales, la información transmitida por el contribuyente tendrá el carácter de declaración jurada, siendo responsable el mismo por lo que de ella resulte.

Art. 2 – Habilitar, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la aplicación denominada “Ingresos brutos - Presentación DD.JJ.” en la página web de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia de Jujuy (www.rentasjujuy.gob.ar).

Para acceder a este servicio, los contribuyentes que opten por este mecanismo de presentación de declaraciones juradas deberán ingresar utilizando la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y la Clave Fiscal otorgada por el Fisco provincial.

Art. 3 – La presentación de la declaración jurada se efectuará mediante la transferencia electrónica de la declaración jurada, generada mediante la utilización del aplicativo domiciliario SIDEJU (Versión 4.0 o la que en el futuro la sustituya).

La aplicación web emitirá como constancia de la presentación de la declaración jurada vía Internet el “F. 0192 - Acuse de recibo”, detallando la fecha y hora de la presentación identificadas con un número de transacción.

Art. 4 – Para efectuar el pago del gravamen, la aplicación web emitirá el “F. 0193 - Volante de pago”, el que comprenderá, entre otros datos, el monto de la obligación a abonar incluidos los intereses previstos en el art. 46 del Código Fiscal, en caso de corresponder.

Los pagos podrán efectuarse en cualquiera de las bocas de cobranza de las entidades recaudadoras habilitadas por esta Dirección, con la presentación del “F. 0193 - Volante de pago”.

La entidad recaudadora rechazará la presentación del “F. 0193 - Volante de pago” cuando la fecha de presentación fuera posterior a la fecha de vencimiento del comprobante.

Cuando el pago se efectúe a través de medios tales como: cheques, títulos públicos, tarjetas de crédito o débito y/o cualquier otro medio que a la fecha no se encuentre disponible en las entidades recaudadoras habilitadas, deberá ser realizado en las cajas recaudadoras propias de este organismo. Al efecto, el pago efectuado será válido con sello y firma del cajero habilitado.

Art. 5 – Los contribuyentes y/o responsables podrán, a través de la aplicación web, imprimir o reimprimir en cualquier momento los Fs. “Acuse de recibo” (F. 0192) y “Volante de pago” (F. 0193).

Cuando de las declaraciones juradas presentadas no surgiera importe a pagar, la aplicación web generará únicamente el “Acuse de recibo” (F. 0192), el cual acreditará el cumplimiento de la obligación tributaria.

Art. 6 – Podrán presentarse declaraciones juradas mediante este régimen durante las veinticuatro horas de los trescientos sesenta y cinco días del año. Serán consideradas presentadas en término las declaraciones juradas cuya transmisión se hubiere efectuado hasta la hora veinticuatro del día del vencimiento de la obligación.

A todos los efectos legales y tributarios, deberá considerarse como fecha y hora de la presentación de la declaración jurada la consignada en el acuse de recibo emitido por el sistema.

Art. 7 – La información contenida en las declaraciones juradas transmitidas de manera electrónica quedará registrada en las bases de datos de esta Dirección.

Cada contribuyente podrá consultar las presentaciones y pagos efectuados, los que se encontrarán reflejados en el sitio web de esta Dirección, accediendo mediante Clave Fiscal a la aplicación web “Consulta DD.JJ.”, teniendo en cuenta que el sistema se actualiza sobre la base de la información de acreditación de pagos efectuados luego de su captura, procesamiento y acreditación de las transferencias realizadas por la entidad recaudadora.

Art. 8 – Aprobar los Fs. electrónicos “F. 0192 - Acuse de recibo” y “F. 0193 - Volante de pago” que, como anexos, forman parte integrante de la presente.

Art. 9 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 10 – De forma.

MENDOZA

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 71/14

Mendoza, 3 de setiembre de 2014

B.O.: 4/9/14 (Mza.)

Vigencia: 4/9/14

Provincia de Mendoza. Plan especial de facilidades de pago. Obligaciones tributarias vencidas al 31/8/14. Reducción de intereses y multas. [Dto. 1.478/14](#). Su implementación.

-PARTE PERTINENTE-

CAPITULO I - Impuestos inmobiliario y a los automotores

CAPITULO II - Otras deudas tributarias y tasa de justicia

Art. 6 – Para la adhesión al plan de pagos especial, establecido en el Cap. II del Dto. 1.478/14, los contribuyentes y/o responsables de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, Fondo Solidario Educativo y tasa de justicia, con más los intereses y multas que correspondan, deberán acceder mediante Clave Fiscal a la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza, opción “Plan especial de pagos”, Dto. 1.478/ 14.

Art. 7 – La modalidad de pago aceptada será el descuento por débito directo en cuenta bancaria, para lo cual los contribuyentes deberán suministrar la C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta donde se procederá a debitar, en las fechas determinadas, el monto correspondiente a las cuotas de la forma de pago adherida.

El aporte de la C.B.U., comunicada vía web al momento de confeccionar la forma de pago, tendrá el carácter de declaración jurada respecto de la autorización del contribuyente para operar con dicha cuenta.

Los contribuyentes o responsables podrán modificar la C.B.U. de la cuenta declarada mediante el aplicativo web, disponible en la Oficina Virtual de esta Administración hasta cinco días hábiles antes de la fecha fijada para cada intento de cobro.

Art. 8 – La deuda incluida en la forma de pago comprenderá los intereses resarcitorios, liquidados a la fecha del primer intento de cobro de la cuota inicial, prevista en el art. 9, inc. a), de la presente.

La regularización de multas formales prevista en el art. 56 del Código Fiscal deberá ser formalizada en una forma de pago independiente.

Art. 9 – Las cuotas de los planes de pago no podrán ser inferiores a pesos doscientos (\$ 200) y serán debitadas en las cuentas bancarias cuya C.B.U. haya aportado el contribuyente en las siguientes oportunidades:

a) Para la cuota inicial o pago de contado, el primer intento de débito se realizará el día 8 o hábil posterior del mes siguiente a la fecha de acogimiento. En el caso de que a dicha fecha no se hubiera efectivizado el cobro, se procederá a realizar un segundo intento de débito el día 18 o hábil posterior del mismo mes en que se haya realizado el primer intento.

b) Para las siguientes cuotas, el primer intento se realizará el día 8 o hábil posterior y el segundo intento el día 18 o hábil posterior del mes de vencimiento de la misma.

La cuota se tendrá por cancelada el día en que se produzca el débito bancario. Cuando la efectivización se realice con posterioridad al primer intento, se le adicionará al monto de la cuota los intereses resarcitorios correspondientes hasta la fecha de cobro.

Cuando no se haya podido debitar en alguno de los intentos la cuota correspondiente, se reputará impaga a los efectos previstos en el art. 13 del Dto. 1.478/14.

Encontrándose el plan vigente, si alguna de las cuotas, con excepción de la primera, no fue cobrada en cualquiera de los intentos, se procederá a debitarla, por separado, con la cuota siguiente. Si se trata de la última cuota se procederá a debitarla en la misma oportunidad del mes siguiente. Cuando haya más de dos cuotas impagas no se volverá a intentar el cobro del débito.

Art. 10 – A los agentes de retención o percepción que les corresponda la aplicación de multas y las mismas no se encuentren determinadas, deberán concurrir al Departamento Grandes Contribuyentes, Departamento de Sellos y Tasa de Justicia, según corresponda, o a las respectivas delegaciones de Administración Tributaria Mendoza, a fin de solicitar su liquidación.

Los agentes de retención y/o percepción que pretendan incluir en la forma de pago, retenciones o percepciones no realizadas, deberán declararlas conforme la reglamentación específica prevista.

Art. 11 – Para incluir en el plan de pago obligaciones no exteriorizadas deberá procederse a su exteriorización, conforme la normativa vigente para cada uno de los tributos y acogerse al plan de pago antes de la fecha de vencimiento del plazo para adherirse.

Art. 12 – La regularización mediante el plan especial de pago de una obligación que se haya incluido en otro plan de pagos, implicará la anulación de este último y la reducción del interés y de la multa se aplicará sobre el saldo impago.

Art. 13 – En el caso de las obligaciones por tasa de justicia correspondientes a los supuestos previstos en el art. 298, incs. c), d) e i), del Código Fiscal, la financiación podrá ser hasta en seis cuotas, aplicándose la reducción de intereses y multas del art. 61, conforme los beneficios que para cada forma de pago prevé el art. 5 del Dto. 1.478/14.

CAPITULO III - Deudas no tributarias

CAPITULO IV - Modalidad aplicable para las deudas superiores a pesos diez millones (\$ 10.000.000)

Art. 15 – Los contribuyentes y/o responsables, que se encuentren incluidos en el art. 16 del Dto. 1.478/14, deberán efectuar la petición a esta financiación, ingresando a través de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar.

Para la concertación del plan de pagos previsto en el presente capítulo y la obtención de sus beneficios, se considerará la deuda por sujeto, por todo concepto, incluido capital, sus intereses y las multas que corresponda aplicar, cuya sumatoria debe superar el monto de pesos diez millones (\$ 10.000.000).

Todas las deudas que se regularizan de conformidad al presente capítulo, serán instrumentadas bajo la modalidad de pago por descuento por débito directo en cuenta bancaria, para lo cual los contribuyentes deberán suministrar la C.B.U. (Clave Bancaria Uniforme) de la cuenta, donde se procederá a debitar en las fechas determinadas el monto correspondiente al pago total o cuotas del plan adherido, aplicándose las disposiciones del Cap. II de la presente norma legal, en la parte pertinente.

Art. 16 – El plan de pagos previsto en el art. 16 del Dto. 1.478/14 podrá, por razones operativas, concertarse en dos o más planes dependiendo del impuesto y/u objetos imponibles involucrados.

Sin perjuicio de ello, la totalidad de los planes que se generen serán considerados como una sola financiación, a los efectos previstos en el art. 13 del Dto. 1.478/14, respecto a las condiciones de caducidad y la consecuente pérdida de beneficios.

CAPITULO V - Alternativa de pago

Art. 17 – Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren obligados a instrumentar bajo la modalidad de pago por descuento por débito directo en cuenta bancaria (C.B.U. - Clave Bancaria Uniforme) y que justifiquen imposibilidad de pago mediante débito directo en cuenta bancaria (vg.: concursados, fallidos, las sociedades en proceso de liquidación, que tengan embargados en expedientes judiciales sumas de dinero), podrán adherirse hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a la forma especial de pago, presentando una solicitud de inclusión, en la Subdirección Legal y Técnica o en las delegaciones de la Dirección General de Rentas, mediante el formulario que, como Anexo I, forma parte de la presente, la que será aprobada por el Director General de Rentas.

Los responsables del pago inicial, canon por renta extraordinaria y responsabilidad social empresaria podrán adherirse hasta la fecha de vencimiento para el acogimiento a la forma especial de pago, presentando una solicitud de inclusión, en la Dirección General de Regalías, mediante el formulario que, como Anexo I, forma parte de la presente, la que será aprobada por dicha Dirección General.

Art. 18 – Aprobada la adhesión a esta modalidad de pago, la Dirección General de Regalías, la Subdirección Legal y Técnica o las Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda, comunicarán a la Dirección de Tecnología de la Información, mediante correo electrónico, la C.U.I.T. de los sujetos adheridos, a fin de habilitar la confección del plan de pago.

Art. 19 – Los sujetos adheridos deberán suscribir la forma de pago especial, a través de la Oficina Virtual de la página web: www.atm.mendoza.gov.ar, una vez aprobada la adhesión.

Art. 20 – Suscripto el plan de pago especial, deberán depositar o transferir, a la cuenta bancaria que indique la Administración Tributaria Mendoza, la suma correspondiente al importe total o monto de la cuota a oblar. Para que se proceda al cobro, las sumas deberán estar acreditadas en la cuenta indicada por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha de débito prevista en la presente resolución general.

En el mismo término, la documentación respaldatoria del depósito o transferencia deberá ser acompañado al expediente donde se otorgó la aprobación a la adhesión. El monto acreditado deberá coincidir con el monto de la cuota a pagar; caso contrario, no será procesado el pago.

Art. 21 – Presentada la documentación respaldatoria del depósito o transferencia, las distintas dependencias deberán comunicar, vía correo electrónico, la acreditación a la Dirección de Tecnología de la Información, quien procederá, en el caso que corresponda, a debitar los respectivos montos de la cuenta de la Administración Tributaria Mendoza donde ha sido depositada la suma por los sujetos adheridos.

Art. 22 – El pago se tendrá por realizado cuando las sumas depositadas sean debitadas de la mencionada cuenta bancaria.

CAPITULO VI - Disposiciones comunes

Art. 23 – En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista obligaciones que se encuentren en proceso de fiscalización, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente a cada inspección.

La excepción prevista en el segundo párrafo del art. 15 del Dto. 1.478/14, será aplicable cuando la cancelación de las obligaciones fiscales, que surjan como consecuencia de las acciones de fiscalización de la Administración Tributaria Mendoza, se efectúe de contado dentro de los quince días de notificado el requerimiento o la intimación.

Art. 24 – En los casos en que se incluyan en la forma de pago prevista obligaciones que se encuentren en cobro por la vía de apremio fiscal, deberá regularizarse la totalidad de la deuda correspondiente a cada boleta de deuda.

Juntamente con la liquidación de deudas en proceso de cobro por apremio fiscal, se deberán emitir los boletos de pago de costas judiciales, excepto tasa de justicia correspondiente a las boletas de deuda incluidas en la forma de pago. Vencido el plazo de acogimiento y mientras no se encuentre la opción de emitirlos desde la Oficina Virtual de la Administración Tributaria Mendoza, se remitirán a la casilla electrónica registrada en la Oficina Virtual. Las mismas deberán ser abonadas en las fechas previstas en los boletos de pago; caso contrario se continuará con la ejecución para el cobro de dichos conceptos.

El trámite de levantamiento de las inhibiciones se efectuará cuando se haya cancelado la totalidad de la deuda incluida en la financiación prevista por el Dto. 1.478/14 y las costas judiciales correspondientes.

Art. 25 – La adhesión al presente régimen se considerará aceptada, siempre que se cumplan, en su totalidad, las condiciones y los requisitos previstos en el Dto. 1.478/14 y la presente resolución general.

Art. 26 – Apruébese el F. F-SAP de “Solicitud de alternativa de pago sin C.B.U.” que, como Anexo I, forma parte de esta resolución general.

Art. 27 – Las disposiciones de la presente norma legal comenzarán a regir a partir del día de su publicación.

Art. 28 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 159/14
Río Gallegos, 29 de agosto de 2014
B.O.: 2/9/14 (Sta. Cruz)
Vigencia: 2/9/14

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Falta de inscripción. Alta del contribuyente. Inscripción de oficio.

1. Del procedimiento para las inscripciones de oficio

Establecimiento y alcance del procedimiento

Art. 1 – Establécese el procedimiento de inscripción de oficio, que será aplicable en aquellos casos donde la Secretaría de Ingresos Públicos de la provincia de Santa Cruz detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos y no se verifique la inscripción en dicho tributo.

Quedan comprendidos en el presente procedimiento tanto aquellos sujetos que pudieran resultar contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, así como también aquéllos alcanzados por las normas de Convenio Multilateral que no hubiesen denunciado su actividad en la provincia.

Elementos probatorios

Art. 2 – A los fines previstos en el art. 1, servirán como elementos para acreditar la falta de inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Secretaría de Ingresos Públicos.
- b) Los que surjan de los regímenes de información dispuestos por la Secretaría de Ingresos Públicos.
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, municipios, organismos públicos o de derecho público no estatales.
- d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación. En estos casos será necesario contar con información fehaciente, referida a los últimos doce meses, de la cual surja la existencia de seis retenciones o seis percepciones sufridas por el sujeto en dicho lapso, realizadas en todos los casos por distintos agentes de recaudación.

e) Cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción de la autoridad de aplicación, sobre el ejercicio de la actividad alcanzada por el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Santa Cruz.

Fecha de inicio de actividades. Parámetros

Art. 3 – A los fines indicados en los artículos siguientes, se tomará como fecha de iniciación de actividades cualesquiera de las siguientes, la que fuera anterior:

a) Habilitación municipal.

b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.

c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que efectuaran percepciones, conforme lo establecido por el art. 2, inc. d), de la presente.

d) Primera fecha de retenciones sufridas, conforme lo establecido por el citado art. 2, inc. d).

e) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información.

f) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias, municipios u organismos públicos o de derecho público no estatales.

En aquellos supuestos en los que se verifique la fecha de inicio de actividades mediante la realización de tareas específicas de fiscalización y control por parte de cualquiera de las dependencias de esta Secretaría, con debida constancia en acta de verificación labrada al efecto y rubricada por dos inspectores actuantes, no se recurrirá a la información descripta en los distintos incisos del presente artículo.

Intimación previa

Art. 4 – Una vez reunida la información necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente, la Secretaría procederá a intimar al sujeto involucrado en su domicilio real, comercial o fiscal detectado, ya sea que éste se encuentre en la provincia o en extraña jurisdicción, para que dentro de los diez días hábiles de notificado formalice su inscripción como contribuyente de la provincia de Santa Cruz o bajo el Régimen del Convenio Multilateral o efectúe su descargo, debiendo, en este último supuesto, aportar todos los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la inscripción.

Asimismo, se lo intimará para que constituya o ratifique su domicilio fiscal, presente sus declaraciones juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, de corresponder, y las multas derivadas de la falta de inscripción, sin perjuicio de la instrucción del sumario respectivo por las presuntas infracciones cometidas.

Acto administrativo de alta de oficio

Art. 5 – Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del art. 4 de la presente, sin que el interesado hubiere presentado su descargo, o habiéndolo presentado éste fuese rechazado, la Secretaría dictará, sin más trámite, el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio como contribuyente, procediendo, además, en caso de corresponder, a la constitución del domicilio fiscal del mismo y posterior notificación al sujeto.

Alta de oficio para contribuyentes de Convenio Multilateral

Art. 6 – Cuando se trate de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos y que deban tributar el mismo aplicando el régimen del Convenio Multilateral, una vez dictado el acto administrativo y cursada la notificación al contribuyente, se procederá de acuerdo con la normativa dispuesta por la Res. Gral. C.A. 5/14 del Convenio Multilateral.

2. Del procedimiento para efectuar las bajas de oficio

Establecimiento y alcance del procedimiento

Art. 7 – Establécese el procedimiento de baja de oficio que será aplicable cuando la Secretaría detecte la existencia de sujetos-inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, en los cuales se verifiquen algunos de los siguientes casos:

- a) No registre como activos –en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)– los impuestos al valor agregado (I.V.A.), a las ganancias y el Régimen Simplificado (monotributo), lo que corresponda a cada sujeto.
- b) No registre, en el impuesto sobre los ingresos brutos, retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias u otro pago a cuenta durante un período igual o mayor a doce meses consecutivos.
- c) No haya presentado, a través de los medios previstos por esta Secretaría, las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos durante un período igual o mayor a doce consecutivos de uno o más períodos fiscales anuales.

Intimación al contribuyente

Art. 8 – Una vez reunida la información necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente, la Secretaría procederá a intimar al sujeto involucrado en su domicilio real, comercial o fiscal detectado, ya sea que éste se encuentre en la provincia o en extraña jurisdicción, para que, dentro de los diez días hábiles de notificado, ratifique su inscripción, presente sus declaraciones juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, en caso de corresponder, y las multas derivadas de las infracciones cometidas.

Obligaciones y responsabilidades subsistentes

Art. 9 – Las responsabilidades y obligaciones de los contribuyentes y/o responsables que hayan omitido la declaración y/o el ingreso de las obligaciones fiscales, quedarán subsistentes, así como las sanciones que pudieren corresponderles, desde la última presentación de la declaración jurada y/o pago que registre y hasta la fecha de la respectiva baja.

Vigencia

Art. 10 – Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 139/14

Corrientes, 29 de agosto de 2014

B.O.: 3/9/14 (Ctes.)

Vigencia: 1/9/14

Provincia de Corrientes. Impuesto sobre los ingresos brutos. Guías electrónicas de ganado y frutos. Su aprobación. Utilización de la Clave de Acceso Virtual.

Art. 1 – Aprobar la implementación del servicio de emisión de las guías de ganado y frutos establecidos por la Ley 3.623, desde el sitio web de la Dirección General de Rentas (www.dgcorrientes.gov.ar) para usuarios que posean clave de acceso virtual, las que se denominarán, respectivamente, guías electrónicas de ganado y frutos. El servicio que se implementa permitirá también, la liquidación de las tasas retributivas para la adquisición de tales guías, cuyo pago generará, un crédito, representativo de la cantidad de guías disponibles para ser emitidas.

Art. 2 – Aprobar el formato de las guías electrónicas de ganados, F. F-30.030 y guías electrónicas de frutos, F. F-30.040 contenidos en los Anexos I y II, respectivamente, de la presente resolución, que serán emitidas desde el sitio web.

Art. 3 – El sistema de emisión de guías electrónicas, funcionará en forma simultánea con el anterior método de adquisición de formularios guías F-30.003, hasta tanto se disponga lo contrario, siendo ambos tipos de formularios válidos para la función prevista en la Ley 3.623.

Art. 4 – Aquellos usuarios que no cuenten con clave de acceso virtual podrán solicitarla por los medios establecidos en la Res. Gral. D.G.R. 55/08 y sus modificatorias.

Art. 5 – Los servicios de liquidación de la tasa retributiva para la adquisición de las guías electrónicas y la emisión de las mismas, estarán disponibles, también, en forma presencial en los puestos de atención al contribuyente de la Dirección. Las tasas retributivas que se abonen para la adquisición de guías electrónicas, solo serán útiles para adquirir este tipo de formularios.

Art. 6 – Las guías electrónicas de ganado y frutos contendrán tres ejemplares, los cuales serán, uno para el comprador, uno para el vendedor, y uno para la Policía de Corrientes, que luego será remitida a esta Dirección General de Rentas.

Art. 7 – Para la emisión de guías electrónicas, serán requisitos:

- a) Que el contribuyente posea crédito para la emisión del tipo de guía (ganado o frutos) que requiere.
- b) Verificar que la información registrada en el sistema sea correcta, en particular, el diseño de las marcas y las señales y la identificación de los establecimientos productivos. En caso de encontrar algún dato erróneo o incompleto, el titular deberá concurrir a las oficinas de la Dirección, a fin de tramitar su correcta registración.
- c) Integrar toda la información requerida por el sistema, para la identificación de la operación que da origen a la guía.

Art. 8 – La emisión de guías electrónicas de ganado y frutos, no será posible, aun cuando el contribuyente hubiera abonado las tasas respectivas y cumplimentado los requisitos del artículo anterior, si se verificara alguna de las siguientes condiciones:

- a) Existencia de medidas cautelares que recaigan sobre los titulares de la marca, informadas a la D.G.R.
- b) Que el título de marcas y señales se hallare vencido, o con obligaciones asociadas pendientes de cumplimiento.
- c) Que exista deuda en el impuesto inmobiliario rural respecto del campo donde se encuentra radicado el establecimiento, en caso de ser propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño.
- d) Que la concesión o la renovación del título de marcas y señales, se encontrare en estado provisorio, por la falta de cumplimiento de algún requisito establecido en la guía de trámites de esta Dirección.

Art. 9 – Una vez integrada la información solicitada por el sistema, se requerirá de una confirmación previa para la emisión de la guía. La confirmación reducirá el crédito disponible, con independencia de la futura concreción de la operación. En el caso de no concretarse la operación para la cual se hubiera emitido la guía, el usuario deberá informar su anulación desde el sitio web.

Art. 10 – Los sujetos que realicen la consignación de frutos del país, podrán informar esa situación en las guías que emitan, siempre que estén inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos con actividades relacionadas a la consignación de tales bienes.

Art. 11 – La intervención fechada de la autoridad policial en cada ejemplar se realizará conforme lo establecido en la Ley 3.623. Mensualmente la policía remitirá a la Dirección General de Rentas los ejemplares de las guías detalladas en el art. 6.

Art. 12 – Aprobar el nuevo servicio de registro de la intervención de la autoridad policial establecido por los arts. 5 y 22 de la Ley 3.623, el que se realizará desde el sitio web de la D.G.R., utilizando los accesos que esta Dirección proveerá a la Policía de Corrientes.

Art. 13 – Establecer un plazo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de emisión, para la intervención de las guías por parte de la Policía de Corrientes. Las guías que no hubieran sido intervenidas en ese plazo, no podrán volver a ser utilizadas.

Art. 14 – La presente resolución, entrara en vigencia desde el 1 de setiembre de 2014.

Art. 15 – De forma.